------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., J. c/ MUNICIPALIDAD de EPUYÉN s/ Daños y Perjuicios***"

(EXPTE. N°: 115/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 373 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada registrada bajo el N° 33/2015 de fecha 02 de junio de 2015 y que obra a fs. 337/345 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación deducida a fs. 349 por la accionada, concedida a fs. 350 y enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 337/345 la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda que por daños y perjuicios promoviese el Sr. J. T. contra la Municipalidad de Epuyén y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, en el plazo que fija, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que dispone imponiéndole a la vencida las costas de este proceso y regula los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

--Los agravios fueron expresados en la pieza procesal que se agrega a fs. 356/361 (con reserva del denominado caso federal y proponiendo la

realización de medidas probatorias que fueron desestimadas), y conforme al traslado dispuesto a fs. 362, fueron respondidos por el apelado (v. fs. 363/367vta.).----------

------Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 372 y practicado a fs. 373 el sorteo que dispone el art. 271, ambos del rito provincial, me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas inicialmente de manera conjunta para luego si ir abordándolas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. En primer lugar (v. fs. 356vta.), la accionada se agravia por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta por su parte. En apoyo de su impugnación e invocando arbitrariedad en la sentencia que ataca, refiere que el judicante omitió ponderar la documental acompañada en aquella ocasión, reconociendo que en el decisorio el magistrado reconoce que el actor no resulta ser propietario del inmueble, aclarando el apelante que aquél ostenta el título de ocupante precario del predio. Solicita la revocación de la sentencia hoy en crisis por entender a su parte un tercero no responsable.----------

-----2.2. En segundo término (v. fs. 356vta./359), alza su queja por entender que existe una fisura en el fundamento de la sentencia apelada al entender el juzgador que se hallaba en ejecución un plan forestal que nunca fue autorizado por la autoridad administrativa de aplicación competente en tal materia. Entiende la apelante que el sentenciante ha extralimitado el objeto de la demanda que solicitó daños y perjuicios forestales. Afirma que aún mínimamente se encuentra en crisis la fundamentación fáctica de procedencia de los rubros reclamados, pues el plan forestal no estaba autorizado y conforme la forma en que tal

proyecto fue presentado en orden a condiciones técnicas, jurídicas y administrativas jamás hubiese sido aprobado. Insiste en que el plan presentado por el aquí actor nada tiene que ver con la Disposición Nro. 51/2003 DGPA y así distingue el Plan de Manejo de Superficie Ambiental y el Plan de Aprovechamiento del Quemado, realizando su propia ponderación de los hechos

transitados en estos autos.----------

----2.3. Su tercer agravio (v. fs. 359 y vta.) sobreviene por cuanto el juzgador no ponderó que los trabajos realizados fueron realizados de manera irregular y administrativamente incorrecta. En apoyo de su postura impugnaticia refiere los requisitos agregados por la Subsecretaría de Bosques referidos al Decreto 764/04, art. 17 y que resultaría de aplicación por tratarse de bosques nativos. Menciona y cita testimonios rendidos en autos y realiza sus propias consideraciones acerca de cómo debió resolverse la cuestión en esta jurisdicción.---------

-----2.4. Por último (v. fs. 359/360) se agravia en orden a la procedencia de los rubros condenados afirmando que ninguno de ellos estaba aprobado por la Ex Dirección de Bosques, impugnando aquellos montos y la forma de computar los intereses. Funda su queja en el informe de peritaje de fs. 178/183 e indica desde cuando, a su juicio, deben computarse intereses.----------

------Estimo que para iniciar el tratamiento de la apelación intentada por el municipio demandado y atendiendo la conexidad de argumentación de las quejas deducidas, necesariamente debo realizar algunas consideraciones que estimo oportunas.----------

-----Así, y respecto de la responsabilidad extracontractual o aquiliana en nuestro caso del estado municipal - nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que se aloja en el art. 20 de la Constitución de nuestra provincia, que aparece congruente con idéntica garantía que establecen los arts. 14 y 17 de la Carta Magna nacional y

que la forma de hacerla efectiva debe hallarse en la legislación sustantiva vigente al tiempo en que se consumió la relación jurídica nacida entre las partes, esto es el Código Civil (doctr. art. 7 CCyCN). (en idéntico sentido, v. Cám. Civ. y Com. 2 La Plata, Sala 3, sent. 04.05.1993 dictada *in re* "*Agostinelli, Donato vs. Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios*"). También que dicha responsabilidad extracontractual del Estado supone la obligación que le incumbe de reparar económicamente los daños lesivos a la esfera jurídica garantida de otro y que le sean imputables en ocurrencia de comportamientos unilaterales, sean ellos lícitos o ilícitos, comisivos u omisivos, materiales o jurídicos (v. SCBA, sent. 05.07.1996 dictada in re "*Rodríguez Vitorino, Manuel y Ot. Vs. Municipalidad del Partido de Merlo s/ Daños y perjuicios*", publ. DJBA, 151, 151).----------

-----Mas, para que el Estado responda deben presentarse una serie de supuestos objetivos. Ellos son: a) que el daño sea efectivo y no posible; que aquel daño sea evaluable y mensurable económicamente; que esté individualizado, y d) que sea consecuencia del accionar de aquél y en el caso de comportamientos estatales lícitos además se requiere especialidad y anormalidad, ello en el sentido de que incida sobre ciertas o algunas personas y supere el estándar de los pequeños daños derivados de la convivencia (v. fallo "*Rodríguez Vitorino*" ya citado).--------En síntesis, frente a un caso de actividad lícita de la Administración, se torna indemnizable el daño provocado a los particulares en tanto y cuanto sea efectivo, individualizado, evaluado económicamente y se ajuste al concepto de sacrificio especial en el sentido que incida sobre ciertos individuos y supere aquellos pequeños daños derivados, como ya dije, de la convivencia. Cabe agregar que la indemnización de dicho daño debe ser *integral.*----------

------Respecto del daño causado, encuentro que él resulta efectivo y que la víctima del accionar del municipio resulta ser el actor, apareciendo

intrascendente la circunstancia de no resultar propietario del predio, cuestión que por otra parte sí fue impedimento para conceder reparación en orden a la desvalorización del inmueble (v. fs. 343 pto. d). Así, su primer agravio no puede acogerse en esta sede, y así lo voto.----------En orden a la causalidad, la omisión de la Administración se nos presenta en relación causal con el daño cuando la acción esperada a la que estaba normalmente obligado el Estado hubiese evitado probablemente el resultado dañoso, es decir, cuando el acto que debió realizarse hubiera evitado la producción de aquél. Este concepto resulta importante y de aplicación, estimo, al presente caso.----------Y ello es así pues existiendo una ocupación legítima del predio por parte del actor; teniendo en ejecución un plan debidamente puesto en conocimiento de la autoridad de aplicación y que contaba con un visado previo, lo esperable era que la ahora demandada no procediese al despojo, y tal cuestión me impone rechazar la segunda queja del municipio apelante.----------En relación a su tercer agravio, referido al perjuicio que le genera al apelante que el a quo haya reconocido trabajos que el quejoso considera "*irregulares*" y de manera "*administrativamente incorrecta*", debo señalar que la oportuna presentación del denominado "*Plan de Manejo de Superficie Forestal*" fue otrora reconocido en SD Nro. 16/2009 CANO de fecha 07.04.2009 dictada en Expte. Nro. 231/04 CANO, que tengo a la vista al momento de emitir este voto y que a la fecha, se encuentra firme y consentida. Tal circunstancia inhibe al éxito de la queja que trato y en su función, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.---------- Es entonces que encuentro que debió la accionada impugnante –y no lo ha hecho – sustentar sus agravios hasta aquí ponderados con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando como en el memorial

que trato las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado y apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión y juicio debieron apreciarse las pruebas agregadas a este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura en la apelación que trato una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en cuanto a la apreciación de las pruebas rendidas. En su función, la sentencia en crisis no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron fundadamente expuestas en los *Considerandos* de la sentencia apelada. Y ello así pues encuentro *probada* la desposesión que da motivo al evento dañoso (v. SDC Nro. 16/2009); *probables* los daños irrogados en orden a la potencialidad de las ganancias que el actor dejó de percibir (cfr. pericia fs. 177/184 – ampliada a fs. 212) y posible la alternativa de accionar contra el municipio en su carácter de generador del daño a partir de las Ordenanzas declaradas nulas en la sentencia mencionada (arts. 1112 y 1109 del Código Civil).----------

------Su cuarto agravio, referido a la tasa de interés aplicable en estos autos deberá tener, a mi juicio, diferente solución que los anteriores, anticipando que debe ser acogido parcialmente. Para ello, debemos tener presente que en materia de daños y perjuicios diversos rubros se cuantifican al momento de la pericia o bien de la sentencia, vale decir, considerándolos a los valores actuales vigentes al tiempo de la emisión del dictamen del experto o del dictado del fallo. Esto trae aparejada una situación distinta a la del reclamo judicial de una deuda de dinero, ya

que, al fijarse el monto de tales rubros en términos actualizados -con los parámetros de la fecha de la pericia o sentencia el argumento decisivo en materia de intereses, consistente en asegurar con ellos el resarcimiento al acreedor del costo del dinero desde la mora, lo sigue siendo a partir de ese instante, pero no resulta válido para el lapso transcurrido desde la fecha del daño y hasta la pericia o sentencia.----------En efecto, a partir de la sentencia que, como en el supuesto en análisis, fija valores actualizados a una fecha relativamente reciente, la tasa debe resarcir el precio del dinero en base a la activa de los bancos públicos. En cambio por el período previo es razonable recurrir al interés denominado puro, pues la reparación está dada parcialmente por la valorización actual realizada en el fallo. Aplicar la tasa activa al período anterior (el que transcurrió entre el tiempo del daño y la actualización) implicaría consentir un enriquecimiento sin causa para el acreedor.----------

------Estimando resolver con justicia la cuestión planteada en el agravio que trato, entiendo corresponde acoger la queja, disponiendo que sobre aquéllos montos condenados en orden a los rubros: "*Pérdida de aprovechamiento de productos y subproductos derivados de la madera afectada por el incendio* (rollizos maderables, postes, varillones y leña) (v. fs. 342); "*Pérdida de aprovechamiento de la madera no afectada por el incendio*" (v. fs. 342vta.); "*Pérdida de la posibilidad de reforestación de una superficie de 20 hectáreas que debía realizarse en la temporada 2003/2004*" (v. fs. 342vta./343) y "*Pérdida de los trabajos en curso*" (v. fs. 344 y vta.) cuyos montos integran el total del importe condenado, se aplique entre la data del año de la desposesión y la fecha de la sentencia la tasa pasiva de intereses que normalmente aplica el Banco del Chubut, y desde la fecha de la sentencia y hasta el momento de su efectivo pago, se aplique al monto condenado la tasa

activa de interés del banco mencionado. Así lo voto.----------
---

------Resta referir las costas de esta Instancia. Así, y atendiendo al resultado arribado y el progreso parcial de las quejas impetradas por el municipio accionado, estimo que aquéllas deben ser soportadas en un 75 % por el apelante y en un 25 % por el apelado (art. 69 CPCC). Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, antecedentes, y pretensiones expuestas en la causa.

Corresponde ahora analizar directamente los agravios expresados: -----

-------1) Falta de legitimación activa.----------

----Reitera el recurrente su opinión de que la demandada no está legitimada (falta de legitimación pasiva) pero solo alude al hecho de que el actor no era propietario del inmueble lo cual hace a la legitimación activa y no pasiva.----

------Continúa su confusa argumentación diciendo que si el daño por pérdida de valor paisajístico fue rechazado por no ser imputable al municipio, debieron también rechazarse los demás rubros. No da argumento lógico para ello.----------

-------Tal como fue expresado, este agravio solo puede ser rechazado. Su insuficiencia argumental es superlativa. No logra siquiera esbozar una crítica razonada, solo se limita a manifestar una disconformidad que no puede precisar.----------

------Se ha dicho que *"Expresar agravios significa refutar y poner de manifiesto las fallas de que adolece el pronunciamiento respecto del cual se intenta el recurso" (CNCiv. D 26/2/80 ED 92-395 conf. cit de Giangrasso, Antonio José Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Depalma. Buenos Aires 1989 pag 347)* y "*En ausencia de fundamentos referidos a las consideraciones determinantes de la*

sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (CNCiv. C 10/11/67 ED 22-97 conf. cit de Giangrasso, Antonio José Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Depalma. Buenos Aires 1989 pag 346).----------

-----No obstante y para desalentar cualquier error debo decir que, cuando la sentencia rechaza la indemnización por pérdida del valor paisajístico, lo hace en atención a que este daño derivó de un incendio (hecho fortuito) y no del accionar de la Municipalidad. Obviamente ello no puede ser óbice para que se condene al municipio por los daños que sí guardan relación de causalidad con su accionar.----------

-------El agravio bajo análisis debe ser rechazado tal como lo hace el distinguido colega que me precedió. Así lo voto.----------

----2) Falta de autorización administrativa:----------

----Encuentro que el segundo y tercer agravio son, en realidad, la misma cosa. Con un lenguaje oscuro cuyo hermetismo sería motivo suficiente de rechazo, el recurrente sostiene que no se debió condenar indemnización de "daños forestales" pues la autoridad administrativa competente no autorizó dicha actividad y nunca podría haberla otorgado.----------

------Es prioritario aclarar la naturaleza del rubro resarcitorio bajo análisis. Tal como fue solicitado en la demanda y condenado en la sentencia, el llamado "daño forestal" es una indemnización por pérdida de la chance a obtener réditos derivados de una actividad forestal.------

-----Frente a la pérdida de una chance, el actor debe acreditar que ella existió, es decir, que había una oportunidad cierta de que ello ocurra en el futuro. Por su parte, el demandado, para exonerarse, ha de demostrar que esa chance nunca existió que solo era una ilusión sin verdadero anclaje en la realidad.----------

Concretamente, la municipalidad demandada debía demostrar no solo que la autorización administrativa todavía no había llegado sino que,

factiblemente, nunca llegaría pues eso y no otra cosa es la ausencia de chance u oportunidad.----------
--En síntesis, el hecho mismo de que la administración todavía no hubiera autorizado la actividad no implica necesariamente la ausencia de chance. Puede ser obtenida en el futuro.----------
-----La única argumentación del recurrente, orientada a convencernos sobre la ausencia de chance es la referida a las objeciones del Ing. C.. No obstante nada de lo dicho por el profesional mencionado era insalvable y podían ser solucionadas por los actores o por el simple transcurso del tiempo.---------- El actor pudo demostrar la existencia de una chance frustrada y el recurrente no logró convencernos de lo contrario..----------Coincido con el distinguido colega que me precedió. El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------***-------3) El monto de condena:----------***----------En su último y más oscuro agravio, el recurrente impugna cada uno de los "ítems" condenados en la sentencia, así como también su cuantía. Señala distintos errores de la pericia. Considera un error que haya calculado el daño al momento de la pericia y los intereses desde el hecho lesivo.----------
----------Voy a comenzar diciendo que la sola impugnación abstracta tanto de los *"ítem"* (supongo que se refiere a los rubros indemnizatorios), como del monto, sin explicar donde está el error y cuál hubiera sido la indemnización adecuada a criterio del recurrente, son insuficientes para ser tenidos como agravios.----------
"... no reúne los requisitos y condiciones necesarios para que pueda ser considerada una verdadera expresión de agravios el escrito que se limita a contener generalizaciones, argumentos de carácter subjetivo ... sin criticar en forma correcta y precisa el fallo apelado ... " (CNCiv. E 29/5/69 ED 33-407 conf. cit de Giangrasso, Antonio José Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación". Depalma. Buenos Aires 1989 pag 344).----------Si el recurrente consideraba que la tasa de interés era errónea, lo cual en realidad no dice, debió explicar, al menos donde estaba el error y cuál es la tasa que, a su criterio, debió aplicarse.----------En cuanto a los equívocos de la pericia, en primer lugar son extemporáneos y en segundo lugar no son tales.---------- -------El experto habla de los metros cúbicos aprovechables en su totalidad. La Dirección de Bosques refiere a los metros cúbicos aprovechados ya. No hay contradicción entre pericia e informe.----------Por último, la queja respecto a que el daño se hubiera calculado al momento de la pericia y los intereses a partir de la desposesión, es ello lo correcto, Así debe hacerse y ninguna objeción encuentro.----------El daño resarcible es una obligación de valor y ha de calcularse al momento de indemnizar. Los intereses, por el contrario, ya sean resarcitorios o compensatorios, han de devengarse desde que se produjo el daño, pues es allí donde surge una obligación simple y pura, de cumplimiento inmediato y ajena al procedimiento de interpelación previa.----------
----------Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Asi lo voto.------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, EL DR. PETRIS, dijo:----------
------No habiendo concordancia entre los colegas que me precedieran en el orden de los votos, voy a expedirme concretamente respecto de la divergencia esto es el cuarto agravio materializado en la pieza de fs. 360 y ssgtes. de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y habiendo sido desinsaculado para votar conforme decreto judicial de fs. 373 en tercer lugar proceso a

expedirme.----------El Juez de la instancia de origen estableció en el considerando tercero a fs. 344 vta. adicionar al monto de condena de $638.014,40 intereses desde la data de la desposesión del inmueble al actor y hasta su efectivo pago a la tasa activa de interés que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus restantes operaciones vencidas (doctrina arts. 508, 509, 622 y ccdtes. del Código Civil).----------La comuna demandada al desarrollar el cuarto agravio comienza por formular referencias a los rubros indemnizatorios condenados en la sentencia puesta en crisis, a los errores del informe de peritaje de fs. 178/183, y a que los valores informados en la experticia son de febrero del año 2013, es decir cuando cuantifica el daño, por lo que yerra el Juez "a quo" al momento de condenar en abonar la suma de

$638.014,40 con más intereses a la tasa activa porque resultaría que a los valores de los productos indicados a la fecha del año 2013 se la agregan intereses hacia atrás, esto es 21 de julio de 2003 fecha de las desposesión (fs. 360).----------

-----Luego hace referencias a los distintos montos valuados en la pericia y al replanteo de prueba ya fallado (fs. 360 vta.).----------

Logro desentrañar al igual que lo ha hecho con solvencia el primer votante, y ya adelanto mi criterio, que el agravio bastante deficiente en su técnica lo ha sido el "dies a quo" de los intereses y su tasa puntualmente, porque ciertamente que raya en los términos de la deserción, más el criterio amplio que utiliza esta Cámara en salvaguarda del derecho de defensa y la doble instancia, me habilitan para fallar a su favor.----------Voy a seguir el criterio del fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil "SAMUDIO" del 20 de abril de 2009, y en ese sentido diré que la reparación integral que procura el proceso de daños y su sentencia condenatoria es la reparación integral, consagrada en el Código de Vélez

(arts. 1068, 1077, 1079, 1109 y ccdtes.), y hoy en el Nuevo Código Civil y Comercial (arts. 1709, 1716, 1740 y ccdtes.). La finalidad es justamente procurar reestablecer lo más exactamente posible el equilibrio roto por el hecho ilícito condenado y así intentar colocar en ficción el dañado en la misma situación patrimonial en la que estaba antes del evento dañoso.----------De allí que siempre la jurisprudencia fija el valor de los daños a la fecha del pronunciamiento o sentencia y cumplir así con la integralidad de la reparación.----------

En materia de intereses, también siempre se han fijado a la fecha de ocurrencia del hecho ilícito, es decir cuando se produce cada perjuicio objeto de la reparación (LL 93 – 667).----------Más ante el planteo intentado por la recurrente, y teniendo en cuenta justamente que el Juez se apoyó en los valores más recientes (año 2013) estimados por el perito técnico, ante la aplicación de la tasa activa que es de público conocimiento que se trata de la más alta y efectiva, no puede ampararse en justicia que ella se aplique retroactivamente a la fecha de la desposesión (2003) porque ahí sí habría un enriquecimiento indebido.----------Ya el art. 565 del Código de Comercio hoy derogado edictaba que: "Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora. El deudor perseguido judicialmente y que litigue sin razón valedera, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos públicos, debiendo los jueces graduar en la sentencia el acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor".----------Pues de mantenerse la sentencia en este tópico representaría lisa y llanamente

un enriquecimiento indebido en favor del acreedor y en detrimento del deudor que la justicia no puede convalidar. Es que se estaría computando dos veces la misma cosa: la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, dado que en ésta se contemplaron valores a la época de su dictado; en tanto la referida tasa capta, en cierta medida y entre otros elementos la depreciación monetaria (conf.: CN Civ. Sala "E", Causa 522.330 del 21-04-09).----------Por estos argumentos concuerdo con la solución que propicia el primer votante. Se hace lugar a la queja. Así lo VOTO YO.----------Respecto a la costas de esta instancia, punto en que tampoco hubo coincidencia entre los votantes preopinantes, al respecto diré que atento el resultado de la sentencia las mismas sean impuestas en la forma propuesta por el primer votante, esto es un 75% a cargo de la demandada apelante y un 25% a cargo del actor apelado (doctrina arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.).----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, disponiendo que sobre aquéllos montos condenados en orden a los rubros: "*Pérdida de aprovechamiento de productos y subproductos derivados de la madera afectada por el incendio* (rollizos maderables, postes, varillones y leña) (v. fs. 342); "*Pérdida de aprovechamiento de la madera no afectada por el incendio*" (v. fs. 342vta.); "*Pérdida de la posibilidad de reforestación de una superficie de 20 hectáreas que debía realizarse en la temporada 2003/2004*" (v. fs. 342vta./343) y "*Pérdida de los trabajos en curso*" (v. fs. 344 y vta.) cuyos montos integran el total del importe condenado, se aplique entre la data del año de la desposesión y la fecha de la sentencia la tasa pasiva de intereses que normalmente

aplica el Banco del Chubut, y desde la fecha de la sentencia y hasta el momento de su efectivo pago, se aplique al monto condenado la tasa activa de interés del banco mencionado; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia conforme a la siguiente distribución: 75 % a cargo de la demandada apelante y 25 % de ellas a cargo del actor apelado (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 5% y los de los Dres. G. G. M. y S. L., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia y **IV.- TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------A IGUAL CUESTIÓN EL DR. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 5% y los de los Dres. G. G. M. y S. L., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel) con más el IVA de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada y 4) **TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

----------A IDÉNTICA CUESTIÓN, EL DR. PETRIS, dijo:----------

----------En concordancia con lo expuesto al tratar las dos cuestiones a dirimir, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, estableciendo que sobre aquellos montos condenados en orden a los rubros: “Pérdida de aprovechamiento de productos y subproductos derivados de la madera afectada por el incendio (rollizos maderables, postes, varillones y leña)”; “Pérdida de aprovechamiento de la madera no afectada por el incendio”; “Pérdida de la posibilidad de reforestación de una superficie de 20

hectáreas que debía realizarse en la temporada 2003/2004" y "Pérdida de los trabajo en curso" cuyos montos integran el total del importe condenado, se aplique entre la data del año de la desposesión y la fecha de la sentencia la tasa pasiva de intereses que normalmente aplica el Banco del Chubut S.A., y desde la fecha de la sentencia y hasta el momento de su efectivo pago, se aplique al monto condenado la tasa activa de interés de la referida entidad bancaria. **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en un 75% a cargo de la demandada apelante y un 25% a cargo del actor apelado (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.).----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------
-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***---------**1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, disponiendo que sobre aquéllos montos condenados en orden a los rubros: "*Pérdida de aprovechamiento de productos y subproductos derivados de la madera afectada por el incendio* (rollizos maderables, postes, varillones y leña) (v. fs. 342); "*Pérdida de aprovechamiento de la madera no afectada por el incendio*" (v. fs. 342vta.); "*Pérdida de la posibilidad de reforestación de una superficie de 20 hectáreas que debía realizarse en la temporada 2003/2004*" (v. fs. 342vta./343) y "*Pérdida de los trabajos en curso*" (v. fs. 344 y vta.) cuyos montos integran el total del importe condenado, se aplique entre la data del año de la desposesión y la fecha de la sentencia la tasa pasiva de intereses que normalmente aplica el Banco del Chubut, y desde la fecha de la sentencia y hasta el momento de su efectivo pago, se aplique al monto condenado la tasa activa de interés del banco mencionado.----------**2)**

IMPONER las costas de esta instancia conforme a la siguiente distribución: 75 % a cargo de la demandada apelante y 25 % de ellas a cargo del actor apelado (art. 69 del C.P.C. y C.).----------**-----3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 5% y los de los Dres. G. G. M. y S. L., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia.----------**4) TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT (en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.